

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"AMPLIACIÓN CORTA BOSQUE NATIVO
PROYECTO LLOLLELHUE".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 066

VALDIVIA, 24 de junio de 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 024, de fecha 15 de mayo de 2017 (en adelante "RCA N° 24/2017"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Proyecto Llolelhue", cuyo titular es Sistema de Transmisión del Sur S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Resolución Exenta N° 003, de fecha 11 de enero de 2019 (en adelante "Res. Ex. N°003/2019"), de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (en adelante "SEA Región de Los Ríos"), que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación de trazado de línea 2x66 kV Nueva Pichirropulli- Llolelhue", del mismo Titular.
3. La Carta s/n, ingresada con fecha 28 de mayo de 2019, ante el SEA Región de Los Ríos, mediante la cual los señores Raúl González Rojas y Sebastián Sáez Rees, en representación del Titular, consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Ampliación Corta Bosque Nativo Proyecto Llolelhue" (en adelante "el Proyecto"), que pretende introducir ciertos cambios al "Proyecto Llolelhue", citado en el Vistos 1 de la presente Resolución.
4. La Carta N° 085, de fecha 04 de junio de 2019, del SEA Región de Los Ríos, mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al proponente, respecto de la consulta de pertinencia indicada en el visto anterior.
5. La Carta N°01424089, ingresada con fecha 12 de junio de 2019, ante el SEA Región de Los Ríos del SEA, mediante la cual, el proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y mi personería que consta en el Oficio N°190107, de fecha 21 de enero de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Los Ríos del SEA a la Comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 024/2017 de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, se calificó ambientalmente favorable el "Proyecto Llollehue", que consiste en:
 - La construcción de la ampliación de la Subestación Nueva Pichirropulli 220 kV, que se emplaza dentro de un área de 18.000 m² e incluye: una etapa de transformación con 2 autotransformadores 220/66 kV de 90 MVA (ONAF) cada uno; un tramo soterrado de línea 2x66 kV; una nueva subestación denominada Subestación Llollehue 66 kV; y, la interconexión con las instalaciones eléctricas existentes en la zona, que tendrán la finalidad de crear un nuevo punto de aporte de energía eléctrica al sistema de subtransmisión de 66 kV, permitiendo abastecer los nuevos requerimientos de energía, brindando respaldo a las provincias de Osorno, Valdivia y el Ranco.
 - La construcción de una línea soterrada 2x66 kV entre las subestaciones ampliación Subestación Nueva Pichirropulli 220 kV y Llollehue 66 kV, consistente en un tramo de línea soterrado de aproximadamente 280 metros de cable unipolar con aislamiento de polietileno reticulado (XLPE), con aislación para 66 kV, atendiendo las normas UNE HD-632, IEC 60840.
 - Para la construcción del proyecto se requiere la corta de 0,53 ha. de bosque nativo dentro de una superficie de 1,8 ha., correspondiente a la superficie utilizada para la construcción de la subestación eléctrica

2. Que, mediante Res. Ex. N° 003/2019, el SEA de la Región de Los Ríos resolvió el no ingreso, en forma previa, al SEIA del proyecto "Modificación de trazado de línea 2x66 KV Nueva Pichirropulli- Llollehue", cuyo titular es "Sistema de Transmisión del Sur S.A.", por no corresponder a un cambio de consideración del proyecto con RCA vigente. Éste consistía en:
 - Cambiar el método constructivo del tramo de línea que va entre las subestaciones Nueva Pichirropulli 220 kV y Llollehue 66 kV, de una línea soterrada de 280 m lineales, en un inicio, por una línea aérea de doble circuito (separadas por 2,2 m entre sí) de 340 m lineales, sustentadas por 4 monopostes tubulares de acero galvanizado de 14,6 m de altura, producto del hallazgo de un estero durante los avances en la ingeniería del proyecto que, además, hacían necesario excavar un volumen adicional. Es decir, la solución aérea consultada, supone una intervención excavatoria puntual, asociada al emplazamiento de los 4 monopostes tubulares, disminuyendo así el volumen a excavar original (663,94 m³) y, consecuentemente, se prevé una disminución de las emisiones evaluadas en el proceso ambiental ya aprobado.
 - La línea aérea modificada mantiene la potencia y conducción de energía eléctrica (66 kV) de doble circuito, semejantes a las condiciones del proyecto original, con un largo total de 340 m lineales, de los cuales 301 m se ubicarán fuera del área de las sub-estaciones, pero dentro de los límites prediales evaluados en la RCA N°24/2017.
 - Para la construcción de la línea aérea y adecuada franja de seguridad será necesario despejar una faja de 20 m de ancho, debiendo cortarse una superficie de 0,0889 ha. de bosque nativo adicional al ya evaluado anteriormente, para lo cual deberá aprobarse un segundo Plan de Manejo Forestal y escarpar la superficie para las fundaciones, removiendo 216 m³ de tierra.

3. Que, con fecha 28 de mayo de 2019, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Ampliación Corta Bosque Nativo Proyecto Llollehue" que pretende introducir ciertos cambios al proyecto citado en el Vistos 1 de la presente Resolución, el que contempla:
 - El aumento de la superficie de corta dentro de la faja de seguridad de la Línea 2x66 kV Nueva Pichirropulli – Llollehue. Esta nueva área alcanza unos 10 metros a cada lado del estero que atraviesa la línea para intervenir árboles altos que entrarían en contacto con ella. Lo anterior, implica un aumento de la superficie de corta de bosque nativo en 0,0548 ha. Por lo tanto, la superficie de corta total corresponde a 0,1437 ha., en vez de 0,0889 ha. (889 m²).

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Ampliación Corta Bosque Nativo Proyecto Llollehue” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la tipología del literal b) del artículo 3° del RSEIA que establece “[l]íneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones”. Específicamente, el subliteral b.1), señala que “[s]e entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a 23 kilovoltios (23 kV)”.

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define: “modificación de proyecto o actividad”, como la: “[r]ealización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. “Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

- El cambio consultado, individualizado en el Considerando 3 de la presente Resolución, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listados en el artículo 3 del RSEIA, por cuanto la modificación proyectada considera ampliar la corta de árboles en una superficie de 0,0548 ha., con la finalidad de que éstos no entren en contacto con la línea de transmisión eléctrica. Lo anterior, no

implica la variación de la conducción de energía eléctrica ni de potencia autorizada en el proyecto original y, en ningún caso, corresponde a la construcción de una nueva línea eléctrica o a la habilitación de otras líneas de transmisión eléctrica, por lo cual no es aplicable el literal de análisis b.1) del artículo 3 del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- El "Proyecto Llollehue" fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 24/2017. A su vez, si bien este proyecto cuenta con modificaciones adicionales que se relacionen con las modificaciones presentadas en la actual consulta de pertinencia, dado que la corta de bosque propuesta se realizará en el nuevo trazado presentado en la Res. Ex. N°003/2019, esta corta de bosque propuesto no varía la conducción de energía eléctrica ni la potencia autorizada en el proyecto original y, por lo tanto, no tipifican en el literal.

Por su parte, los cambios individualizados en el Considerando 3 de la presente Resolución, tendientes a modificar dicho proyecto, no tipifican por sí mismo, por lo tanto, dicho criterio no le es aplicable, dado que las sumas de las partes no evaluadas no reúnen los requisitos contenidos en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

- La solicitud individualizada en el Considerando 3 de la presente Resolución, obedece a una modificación de un proyecto que fue previamente evaluado ambientalmente y calificado favorable mediante RCA N° 24/2017. En virtud de lo anterior, es posible indicar que el cambio planteado corresponde a un cambio en la superficie de árboles a cortar y que pudieran hacer contacto con la línea de transmisión, la cual no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proyecto original, por cuanto no generará nuevas emisiones ni residuos distintos a los ya evaluados originalmente, toda vez que, si bien se contempla la tala de una franja de bosque adicional de 0,00548 ha de bosque nativo, esta es muy marginal respecto a la superficie de corta autorizada, encontrándose el área a cortar dentro del mismo predio del proyecto ambientalmente evaluado.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

- El "Proyecto Llollehue" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto, no genera impactos significativos y, consecuentemente, no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el proyecto “Ampliación Corta Bosque Nativo Proyecto Llollehue” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Raúl González Rojas y Sebastián Sáez Rees, en representación de Sistema de Transmisión del Sur S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



Karina Bastidas Torlaschi
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos

MGHR/ESP/RRM/rrm

Distribución:

- Señores Raúl González Rojas y Sebastián Sáez Rees, en representación de Sistema de Transmisión del Sur S.A., domiciliado en Bulnes 441, comuna de Osorno, región de Los Lagos.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Municipalidad de Paillaco
- Expediente del proyecto “Ampliación Corta Bosque Nativo Proyecto Llollehue” (40-p-19).
- Oficina de Partes.